



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 952

Bogotá, D. C., martes, 23 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Elementos centrales de la Ponencia

El Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones*, y con autoría de los Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., Carlos Alberto Baena López, y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz (Bancada del MIRA), sin duda es un aporte invaluable para proporcionar unas mejores condiciones de vida para aquellas personas que por diversas circunstancias optaron por la vida de la calle, incluida una real y concreta política de Estado para su prevención, rehabilitación y resocialización.

Sin embargo, se hace necesario reestructurar el mencionado proyecto de ley, teniendo en cuenta aspectos centrales como la protección y aplicación de los derechos constitucionales; la formulación, implementación y evaluación de la política pública; la inclusión de las personas habitantes de la calle en el proceso de focalización de los servicios sociales; y otras disposiciones como la caracterización demográfica y socioeconómica, y la expedición, duplicación y renovación de la cédula de ciudadanía.

Protección y aplicación de los derechos constitucionales

Es así como el título del proyecto queda *por medio de la cual se establece una política pública para la protección y aplicación de los derechos constitucionales a las personas habitantes de la calle* y teniendo en cuenta inicialmente que todos los ciudadanos colombianos son sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política, y que “la condición de persona habitantes de la calle” no les hace perder esa “condición de ciudadano colombiano”, ni mucho menos los debe relegar al listado censal del Ministerio de la Protección Social, ni los excluye del proceso de focalización para la prestación de servicios sociales, como ha venido ocurriendo hasta ahora.

Lo que los ponentes queremos decir es que no sería procedente señalar los derechos de las personas habitantes de la calle, como si fuera un sector apartado o como si su condición los excluyera de su calidad de ciudadano, cuando lo acertado es partir de que tienen los mismos derechos constitucionales que el resto de los colombianos, y que en esos términos se puede hablar de una política pública que se encargue de proteger y aplicar esos derechos, y de acuerdo con las especificidades de su grupo poblacional.

Un ejemplo de esto es que el proyecto de ley original menciona en el artículo 5° el “derecho al uso del espacio público”, cuando el artículo 24 de la Constitución Política es claro al señalar que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular

libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”, y esto incluye a la persona que se asienta en un espacio público para desarrollar un estilo de vida distinto al resto de la sociedad, sin que esto requiera por lo tanto el establecimiento de un “nuevo derecho” en una disposición legal.

Lo anterior se aplica igualmente para el resto de los derechos fundamentales; los derechos sociales, económicos y culturales; los derechos colectivos y del ambiente, establecidos en la Constitución Política; lo que se convierte en la esencia misma de esta ponencia, al contextualizar que las personas habitantes de la calle son sujetos de estos derechos como ciudadanos, y que al contrario de excluirlos se les debe incluir a la luz de los deberes y obligaciones que tiene el Estado con todos los colombianos.

Formulación, implementación y evaluación de la política pública

En ese orden de ideas, la ponencia plantea los objetivos, las directrices y los mecanismos de una política pública para la protección y aplicación de los derechos constitucionales a las personas habitantes de la calle, y que será el mapa de navegación para que el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías distritales, metropolitanas y municipales, implementen cada una, y dependiendo de su ámbito de competencia, una política pública dirigida a este grupo poblacional, y dentro de unos criterios de coordinación acordes con el proyecto de ley estatutario de ordenamiento territorial que actualmente se discute en el Congreso de la República.

Ante la pregunta de por qué establecer esos objetivos, directrices y mecanismos de la política pública en la ley, el politólogo André-Noel Roth Deubel, en su libro “Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación”, explica en cuanto a la conveniencia de una iniciativa legislativa que “es el elemento en cual los diseñadores de políticas públicas tienen la posibilidad de control y mayor influencia... es necesario indicar con precisión y si ambigüedades la jerarquía de los objetivos y las directrices de actuación, en general, y, en particular para cada uno de los entes implementadores... los mecanismos de toma de decisiones –quién decide, sobre qué y bajo qué procedimiento formal– al interior de los entes implementadores deben ser precisados en la reglamentación de la política pública...”.

En cuanto a la importancia de una política pública para este sector de la población, la socióloga y representante del Fórum de la Calle de Fortaleza (Brasil), Lidia Valesca Pimentel,

dice: “el hecho de que exista esta acción orientada a la población de calle significa ya un gran avance. Por siglos esta población fue ignorada. No había ninguna política pública orientada a los habitantes de la calle”, y haciendo referencia a la política pública que implementó recientemente el Gobierno brasileño sobre el tema, y que se ha venido imponiendo además en el resto de Latinoamérica.

Así mismo, y dentro del II Seminario Internacional de Habitantes de la Calle que se adelantó la última semana de septiembre en Cali (convocado por la Fundación Samaritanos de la Calle de esta ciudad), los distintos expertos de países como México, Brasil y Colombia, dieron a conocer detalladamente cada uno de sus modelos de trabajo, y coincidieron en que la mejor manera de afrontar este problema es con la formulación, implementación y evaluación de una política pública.

Esta ponencia propone inicialmente la identificación y construcción del problema, y su respectiva inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital, metropolitana y municipal, y que André-Noel Roth Deubel explica como el procedimiento en el que “una vez reconocido el problema como un problema social y formulado como tal, se busca su institucionalización; es decir, el reconocimiento de la necesidad de una intervención pública (o política)...”, citando además a Remi Leonir (1986) y Pierre Bordieu y Rosine Christian (1990).

En ese orden de ideas, la ponencia propone la formulación, la implementación y la evaluación de esta política pública. La *formulación* consiste en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones a la problemática del habitante de la calle; la *implementación* adelanta las acciones concretas para hacer efectivo lo planteado en la formulación de la política pública, y en este caso los actos y efectos para generar soluciones a las personas habitantes de la calle; y la *evaluación* es la etapa en donde se determina la efectividad de esta política pública, se identifica si la falla está en el diseño o en la implementación, y se toman decisiones para el mejoramiento de la misma.

Estas tres etapas involucra la activa participación de los diferentes sectores de la sociedad, incluida la de las personas habitantes de la calle, y que para Lidia Valesca Pimentel (Brasil) significa “terminar definitivamente con el asistencialismo y estimular el protagonismo de esta población. El hecho de que los habitantes estén discutiendo qué es mejor para ellos, dialogando con movimientos y gobiernos, es un avance”; y que la Profesora Investigadora de

la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), Martha Helena Correa Arango, en su ponencia “Para una nueva comprensión de las características y la atención social a los habitantes de la calle”, plantea: “¿cómo conciliar la expectativa legítima de reconstruir la experiencia del vecindario con la otra expectativa también legítima del habitante de la calle de permanecer en ella?... ¿Qué pacto o contrato social es necesario establecer para que pueda darse el respeto y la tolerancia entre estos dos tipos de ciudadanos tan diferentes?”.

En síntesis, esta ponencia sienta las bases para que la entidad gubernamental desarrolle una política pública encaminada a “comprenderlos como seres humanos, conociendo de ellos cuáles son sus características socioeconómicas y culturales, pero también cómo viven, cómo se organizan, cómo interactúan en un territorio, cómo piensan, qué desean, qué sueñan, cómo conciben el tiempo, el espacio, el amor, el trabajo, la familia...”, como lo anota Martha Helena Correa Arango en su mencionada ponencia.

La inclusión de las personas habitantes de la calle, en el proceso de focalización de los servicios sociales

Uno de los fines de esta ponencia es que las personas habitantes de la calle se incluyan dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, y que esta ponencia cita a continuación:

La Ley 60 de 1993

El artículo 366 de la Constitución Política establece que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Este enunciado constitucional es reglamentado por el artículo 30 de la Ley 60 de 1993, que define la focalización de subsidios como el “proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigna a los grupos de población más pobres y vulnerables”. Y agrega: “...el Conpes social, definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales”.

Es así como el primer Conpes 022 de 1994 señala por un lado la identificación de áreas geográficas pobres (focalización geográfica), y se establece con base en las características de la vivienda, distintos grupos o estratos de personas con características sociales y económicas similares. Por otro lado, establece la identificación de hogares, familiar o individuos pobres (focalización individual), y en donde se utiliza la Ficha de clasificación socioeconómica de hogares, familias o individuos, o cuestionario corto que se aplica a los hogares, familias o individuos pobres para obtener con detalle información relacionada con empleo, ingresos y características de las viviendas (El Conpes 040 de 1997 ratifica el Conpes 022 de 1994).

Es evidente que aunque la Constitución y la Ley 60 de 1993 no establecen ningún tipo de discriminación para los posibles beneficiarios del gasto social, estos documentos Conpes solo incluyen a quienes pueden ser evaluados por las características de la vivienda, el empleo y los ingresos, lo que excluye a una población tan vulnerable como las personas habitantes de la calle.

La Ley 715 de 2001

El artículo 30 de la Ley 60 de 1993, es ratificado por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, y adiciona el siguiente inciso: “En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deberán aplicar los criterios de focalización, definidos por el Conpes Social”.

El Conpes 055 de 2001, y con base en lo señalado en la Ley 715 de 2001, asigna un puntaje a cada individuo entre 0 y 100, y entonces divide la población ordenada en 6 niveles, dentro de los cuales los más pobres son los que se ubican en los dos primeros niveles. El primer nivel (Sisbén I) corresponde a los individuos que obtienen un puntaje inferior a 18 en el sector rural o 36 en zonas urbanas, mientras que las personas que se ubican en el nivel dos (Sisbén II) son las que obtuvieron puntajes entre 18 y 30 y 36 y 47 en áreas rurales y urbanas, respectivamente. Así mismo, las nuevas variables se basan en la regionalización del indicador y elimina la del ingreso; y concretamente para la zona urbana tiene en cuenta la localización de la vivienda, las condiciones de la vivienda, servicios en la vivienda, escolaridad y no asistencia, características demográficas, seguridad social y bienes durables.

Y el Conpes 100 de 2006 ratifica al anterior, y recomienda tener en cuenta la “focalización como un proceso y no únicamente como el uso de un instrumento... y avanzar hacia la implementación de una estrategia de focalización

basada en la familia como sujeto de intervención”.

Una vez más estos Conpes dejan por fuera de lo que ahora se conoce como el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los Programas Sociales (Sisbén), a una población tan vulnerable como las personas habitantes de la calle, y en consecuencia lo excluye de ser beneficiarios de los programas y subsidios de Gobierno dirigidos a la base poblacional de este instrumento de focalización individual.

La Ley 1176 de 2007

Finalmente, el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 modifica el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, y es lo que actualmente está como “Focalización de los servicios sociales”, y que define como “el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme

a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos”.

Con base en este artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, el Conpes 117 de 2008 establece una tercera versión del Sisbén, que incluye los tres factores de educación, salud, vivienda, y con variables como la vulnerabilidad individual (las necesidades de las personas de avanzada edad y de los niños, las condiciones de maternidad o discapacidad); y la vulnerabilidad contextual (tasa de homicidios, oferta de servicios de salud y educación a nivel municipal, tasa de mortalidad infantil del municipio), y en donde nuevamente las personas habitantes de la calle quedan por fuera del gasto social que se canaliza a través del Sisbén, lo que nos sienta a pensar sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de estos Conpes, que terminaron por incluir a unos y excluir a otros del gasto social, cuando la Constitución y la ley en ningún momento los faculta de excluir a ningún grupo de la población, y entre otras cosas porque los mencionados Conpes tampoco desarrollaron otro instrumento de focalización dirigida a este tipo de población vulnerable, lo que demanda con carácter urgente la correspondiente revisión de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El listado censal

Es más, el Ministerio de la Protección Social incluye a las personas habitantes de la calle en el listado censal, y citando el literal a) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, y que hace algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero no tiene en cuenta que el mencionado literal impone como condición para acceder al régimen subsidiado, que las personas pobres estén clasificadas en los niveles I y II del Sisbén o del instrumento que lo reemplace, y como se ha mencionado las personas habitantes de la calle ni clasifican en el Sisbén, ni el Conpes le ha adaptado un instrumento de focalización individual, así que quedan sujetos a las políticas internas del Ministerio de la Protección Social, y no como beneficiarios del gasto social, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

El artículo 9° de esta ponencia

De otro lado, y teniendo en cuenta el artículo 366 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, esta ponencia incluye a las personas habitantes de la calle en el proceso de focalización de servicios sociales (inciso 1° del artículo 12); ordena al Conpes Social tener en cuenta a esta población dentro de los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, incluyendo además los criterios con los que se fija el Sisbén (inciso 2° del artículo 12); al DNP a tener en cuenta a esta población para el diseño de la metodología que aplicará esos criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, incluyendo el diseño de la metodología que aplicará esos criterios e instrumentos para el Sisbén (inciso 3° del artículo 12); y a las entidades territoriales, y dentro de los instrumentos y criterios del Conpes Social del DPN, incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, incluida la elaboración de encuestas, conformación y actualización de datos para el Sisbén; y que los convertirá en beneficiarios de los distintos programas y subsidios que tienen en cuenta al Sisbén, y que se describen detalladamente de los artículos 13 al 18 de esta ponencia para primer debate.

Proposición:

Con las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.

Presentada por,

Elías Raad Hernández, Gloria Stella Díaz Ortiz, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 006 DE 2010**

por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 006
DE 2010**

por medio de la cual se establece una política pública para la protección y aplicación de los derechos constitucionales a las personas habitantes de la calle.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer una política pública para la protección y aplicación de los derechos constitucionales de las personas habitantes de la calle, con el propósito final de lograr la prevención, rehabilitación y resocialización de esta condición.

Artículo 2°. *Definiciones.*

a) **Política pública.** Es un conjunto de acciones gubernamentales orientadas a resolver una determinada problemática social, con una correspondiente formulación, implementación y evaluación, desarrollada por y para un determinado conjunto de actores sociales;

b) **Habitante de la calle.** Es aquella persona que se asienta en un espacio público para desarrollar un estilo de vida distinto al resto de la sociedad. Como grupo poblacional comparte una misma identidad y cultura, y desarrolla un conjunto de actividades para sobrevivir.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social o en su defecto del Ministerio que cumpla esas funciones, las gobernaciones departamentales, las alcaldías distritales, metropolitanas y municipales, implementarán cada una, y dependiendo de su ámbito de competencia, esta política pública.

Parágrafo 1°. Estas políticas públicas tendrán en cuenta unos criterios de coordinación entre los Gobiernos Nacional, Departamental, Metropolitano, Distrital y Local.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle.* El Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías distritales, metropolitanas y municipales, adelantarán con el Departamento Nacional de Estadística, DANE, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, a nivel nacional, departamental, distrital, metropolitano y municipal, con el fin de aportar parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de esta política pública.

CAPÍTULO II**De los componentes de la política pública**

Artículo 5°. *Componentes de la política pública.* Esta política pública tendrá una formulación, una implementación y una evaluación, y de manera previa con la identificación, construcción del problema, y su inclusión,

dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital, metropolitana y municipal.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del problema.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del problema de los habitantes de la calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

Artículo 7°. *La formulación, implementación y evaluación de la política pública.* La formulación, implementación y evaluación de esta política pública deberá estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a la protección y aplicación de sus derechos constitucionales, con el propósito final de lograr la prevención, rehabilitación y resocialización de esta condición.

Artículo 8°. *Programa piloto.* Esta política pública incluirá un programa piloto de prevención, rehabilitación y resocialización de las personas habitantes de la calles, y que incluya una intervención social de prevención con determinados grupos humanos; terapia individual y colectiva; asistencia médica; capacitación, emprendimiento empresarial y generación de empleo; asesoría jurídica; construcción y organización de albergues; capacitación para convivencia social; convenios interinstitucionales.

CAPÍTULO V

De la inclusión de las personas habitantes de la calle en el proceso de focalización de servicios sociales

Artículo 9°. *Focalización de los servicios sociales.* Las personas habitantes de la calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social deberá tener en cuenta a esta población dentro de los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, y de acuerdo con el mencionado artículo de la Ley 1176 de 2007, incluyendo los criterios con los que se fija el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los Programas Sociales (Sisbén).

El Departamento Nacional de Planeación deberá tener en cuenta a esta población para el diseño de la metodología que aplicará esos criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, y

de acuerdo con el mencionado artículo de la Ley 1176 de 2007, incluyendo el diseño de la metodología que aplicará esos criterios e instrumentos para el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los Programas Sociales (Sisbén).

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, incluida la elaboración de encuestas, conformación y actualización de datos para el Sisbén.

Una vez afiliadas al Sisbén, las personas habitantes de la calle podrán acceder a los programas y subsidios del Gobierno Nacional, las gobernaciones, las alcaldías distritales, metropolitanas, y municipales, y que están dirigidos a los potenciales beneficiarios de la base del Sisbén.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 10. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social o en su defecto el Ministerio que cumpla estas funciones, expedirá un decreto reglamentario en un término no mayor a seis meses a la expedición de esta ley.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Elías Raad Hernández, Gloria Stella Díaz Ortiz, Representantes a la Cámara.

NEXO BIBLIOGRÁFICO

1. Constitución Política de Colombia.

2. Ley 60 de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

3. Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

4. Ley 1176 de 2007, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

5. Conpes 022 de 1994; 040 de 1997; 055 de 2001; 100 de 2006; 117 de 2008 (Diseño del Sistema de Identificación y Clasificación

de Potenciales Beneficiarios para los Programas Sociales – Sisbén).

6. **André-Noel Roth Deubel, “Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación”**, Ediciones Aurora. Año 2007.

7. **Testimonio de la Socióloga y representante del Fórum de la Calle de Fortaleza (Brasil), Lidia Valesca Pimentel**, tomado de la página de internet DADITAL – Noticias de América Latina – Septiembre de 2010.

8. **Ponencia “Para una nueva comprensión de las características y la atención social y la atención social a los habitantes de la calle”**, Profesora Investigadora de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), Martha Helena Correa Arango (II SEMINARIO INTERNACIONAL DE HABITANTES DE LA CALLE, convocado por la Fundación Samaritanos de la Calle – Cali, Colombia – Septiembre de 2010).

9. **“CONCLUSIONES DEL CONVERSATORIO SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LOS HABITANTES DE LA CALLE LLEVADO A CABO EN EL AUDITORIO XX DEL SEXTO PISO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA”**, ADELANTADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.

10. **“EL HABITANTE DE LA CALLE, UNA MIRADA DESDE LO MISIONAL”**, Padre José González, Director de la Fundación Samaritanos de la Calle, (II SEMINARIO INTERNACIONAL DE HABITANTES DE LA CALLE, Cali, Colombia – Septiembre de 2010).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el literal b),
numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91
de 1989.*

Honorables Representantes:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la comisión, el informe de ponencia favorable, para el primer debate al **Proyecto de ley número 060 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cuyos autores son los honorables Senadores Jorge Eliécer Guevara, Béner Zambrano Erazo, para su correspondiente trámite.

Fundamentos constitucionales

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

El artículo 25 de nuestra Carta Política reza.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Resulta claro que el régimen de cesantías de los docentes no contempla el interés que debe pagar el empleador por el auxilio anual no retroactivo liquidado, como sí se encuentra reconocido para los trabajadores en general de acuerdo a las disposiciones vigentes. En dicho régimen la forma de liquidarlos está dentro de un régimen prestacional y de seguridad social diferente al esquema general de prestaciones sociales y de esa manera lo dispuso el legislador, pero también resulta bastante claro que en su momento y cuando se estudió el proyecto de ley que generó tal hecho, no se percibió que la disposición resultaría desfavorable frente a la fórmula para liquidar las cesantías del resto de los trabajadores.

De haberse previsto tal circunstancia, se hubiese contemplado la más favorable para los docentes, no solo acorde a los objetivos del legislador que en su momento crearon la norma, sino de acuerdo a los preceptos constitucionales, pues sin duda alguna el Estado debe generar circunstancias de protección y favorabilidad hacia los trabajadores colombianos, frente a la posibilidad de aplicar dos regímenes diferentes. Es por ello que resulta razonable, buscar la aplicación de un sistema de reconocimiento y pago de los intereses de cesantías de los docentes, que produzcan mejor rentabilidad, como existe para los trabajadores en general.

Por otro lado y de acuerdo al derecho a la igualdad, contemplado en nuestra Constitución Política frente a la posibilidad de tener las mismas oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (culturales, económicas, sociales, laborales, políticas), entendemos que tal disposición se debe convertir en norma, generando la misma protección y trato, sin que haya lugar a discriminación frente a una prestación social que haciendo un análisis comparativo, obedece a los mismos criterios y sin justificación razonable genera dos regímenes diferentes, uno para los docentes y otro para los trabajadores en general.

Así mismo, frente al carácter de derecho fundamental que tiene la Seguridad Social, el Estado debe darle absoluta prelación en las normas internas acorde a la consagración en la Constitución Política y a los tratados internacionales ratificados por Colombia; es por ello, que ante la existencia de una ley que resulta injusta y por tanto no procedente constitucionalmente, surge la obligación por parte del legislador de generar modificaciones.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Consideraciones

De acuerdo a la Legislación Laboral de Colombia, la justificación de regímenes laborales especiales, encuentra su explicación en la protección de derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sin embargo, resulta de vital importancia resaltar que los regímenes especiales, deben garantizar un nivel de protección igual o superior a los denominados generales, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos básicos de los trabajadores.

Por tal razón, en caso de observar una desmejora en el tema salarial o prestacional, se debe realizar el estudio sobre si esta es real o aparente y si eventualmente puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y demás normas laborales pertinentes.

En el caso de estudio, la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del Sistema Financiero DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%, caso contrario al de los trabajadores cobijados con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que son liquidados con el 12% anual, perdiendo así los docentes entre 6 y 7 puntos porcentuales al año, respecto del resto de los trabajadores.

La Corte Constitucional considera que para establecer si el derecho a la igualdad se ve vulnerado o no, debe ser aplicado: un concepto racional, es decir, que su aplicación supone la

comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

En este caso no existe una justificación normativa, que lleve al legislador a tratar de manera disímil el tema de cesantías de los trabajadores, actuar de manera contraria vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, se debe buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero DTF y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general. Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a las cesantías es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas

generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990, al 7,66% en marzo de 2007.

Antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, la liquidación de las cesantías que le hacían a los docentes les incorporaban el sistema retroactivo lo que evidentemente era más favorable en relación con la liquidación anual de intereses, por lo que redujeron su monto de manera ostensible haciendo más considerable su pérdida con la baja de la DTF a menos de un dígito.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente: ¿El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquida definitivamente?

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7 puntos menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración, que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación y finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias, demandan entonces una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y, por lo tanto, esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general,

afirma que en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, siempre y cuando le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, y es del siguiente tenor. Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

Proposición:

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **aprobar** en Primer debate el **Proyecto de ley número 060 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De los honorables Representantes,

Elías Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quedará así:

b) Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, el cual será del doce por ciento (12%) como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la

certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

La cancelación de los intereses a los docentes, sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, se pagarán antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación. La sanción por mora en el pago de estos, consistirá en un día de salario por cada día de

retardo, la cual será pagada por la entidad territorial certificada, sin perjuicio del ejercicio de la acción de repetición y las acciones disciplinarias contra el o los funcionarios responsables de la mora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Elías Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2010 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 3°
de la Ley 1117 de 2006.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

Artículo 3°. Aplicación de subsidios. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del índice de precios al consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de Energía y Gas combustible por red de tuberías se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio del estrato 3.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su aprobación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Ciro A. Rodríguez Pinzón, Coordinador de Ponentes; *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, *Jairo Quintero Trujillo*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2010.

En Sesión Plenaria del día 17 de noviembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 001 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 32, de noviembre 17 de 2010, previo su anuncio el día 16 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 31.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2009 CÁMARA, 090 DE 2009 SENADO

*por el cual se rinde homenaje a la memoria,
vida y obra del intelectual, librepensador y es-
critor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se
decretan disposiciones y efectos en su honor.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía

Vallejo y se vincula a la recuperación de memorias y raíces culturales colombianas, por él impulsadas.

Artículo 2°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y para dar testimonio ante la historia de la importancia y trascendencia de sus aportes de su vida y obra a la literatura colombiana e iberoamericana, durante el mes de julio de cada año se realizará en Medellín *el Festival de Cosas Buenas y el Paseo Aire de Tango* como actividades culturales y cívicas coordinadas por el Ministerio de Cultura, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía Metropolitana de Medellín en convenio con la Fundación Manuel Mejía Vallejo, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para las presentes y futuras generaciones de colombianos.

Artículo 3°. Decrétase el año 2010-2011 por parte del Ministerio de Cultura, como el *Año en Homenaje a Manuel Mejía Vallejo* para que concurren todos los recursos y logística necesarios para su conmemoración.

Artículo 4°. Autorízase el traslado del 5% de los recaudos que se obtengan por la Estampilla Procultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 del 2001, en mandato de las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo de Medellín para garantizar el funcionamiento de todas las actividades programadas por la Fundación Manuel Mejía Vallejo, y de manera especial las correspondientes al Festival de Cosas Buenas y el Paseo Aire de Tango.

Parágrafo. Corresponderá a la Contraloría General del departamento de Antioquia y a la Contraloría de Medellín, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla Procultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, de la empresa Servicios Postales Nacionales S. A., y del Consejo Filatélico, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales – estampillas con la imagen del rostro y una frase del escritor Manuel Mejía Vallejo, dentro de la Serie de Personajes. El número de estampillas que se emitirán, será determinado por la autoridad competente.

Artículo 6°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional por una parte y al Fondo Editorial de la Universidad de Antioquia por otra, en unión de otras instituciones educativas, la selección, recopi-

lación y publicación de la obra de Manuel Mejía Vallejo.

Parágrafo. Los órganos de Gobierno de la Universidad de Antioquia y de las demás instituciones educativas que concurren a este objetivo, participarán facultativamente en las actividades de la conmemoración, en respeto a su autonomía.

Artículo 7°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, a través del Fondo de Desarrollo de la Televisión (Ley 182/1995) la producción y emisión de un documental de treinta (30) minutos que recoja la vida y obra de Manuel Mejía Vallejo.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión autorizará la emisión del mismo documental por todos los canales bajo su jurisdicción.

Artículo 8°. Encárguese al Ministerio de Cultura de la apropiación y reasignación de recursos y la logística necesarios para la divulgación de la obra y pensamiento de Manuel Mejía Vallejo en el Territorio Nacional y encárguese a la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores el estudio para la posible inclusión de la obra de Manuel Mejía Vallejo y el Musical Aire de Tango, en la promoción cultural en el exterior durante el año 2010-2011 Año en Homenaje a Manuel Mejía Vallejo, en especial durante el mes de octubre Mes del arte y del artista nacional (Ley 881 de 2004).

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dispondrá de toda la orientación a la Fundación Manuel Mejía Vallejo para la formulación, presentación y estudios de proyectos dirigidos al *Programa Nacional de Concertación*, para fortalecer aún más la presencia cultural y literaria viva de Manuel Mejía Vallejo en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 9°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que estos impliquen un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con las entidades del Orden Nacional, con el departamento de

Antioquia, el municipio de Medellín y la Fundación Manuel Mejía Vallejo.

Artículo 11. Créase el *Fondo Mixto Manuel Mejía Vallejo de Promoción de la Cultura y las Artes* como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y permitir el funcionamiento de las actividades de la Fundación Manuel Mejía Vallejo.

Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo Manuel Mejía Vallejo provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, en el Presupuesto del departamento de Antioquia, en el Presupuesto del municipio de Medellín, así como por las inversiones y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público en ejercicio del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2010.

En Sesión Plenaria del día 16 de noviembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto

de ley número 259 de 2009 Cámara, 090 de 2009 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 31, de noviembre 16 de 2010, previo su anuncio el día 9 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 30. El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 952 - Martes, 23 de noviembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989	7

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 001 de 2010 Cámara, por el cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.....	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 259 de 2009 Cámara, 090 de 2009 Senado, por el cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor	10